

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 502

9 de marzo de 2009

Presentado por los señores *Berdiel Rivera* y *Seilhamer Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Jurídico Penal; y de Agricultura

LEY

Para enmendar el Artículo 193 de la Ley Núm.149 de 18 de junio de 2004, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de tipificar como apropiación ilegal agravada el robo y vandalismo realizado en fincas agrícolas en operación y ocasionar daños o apropiarse ilegalmente de frutos o cosechas, animales y peces, y maquinarias, daño a estructuras o implementos agrícolas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad agrícola en Puerto Rico, aporta a la economía más de ochocientos millones de dólares en la fase de producción primaria y sobre tres billones de dólares cuando se consideran las etapas de elaboración y valor agregado. Son miles de agricultores y agroempresarios, pescadores y distribuidores de alimentos que contribuyen diariamente al desarrollo de la industria agrícola, al crecimiento de nuestra economía y al sostenimiento honrado de sus familias o empleados. Como es obvio, el desarrollo de estas empresas se lleva a cabo generalmente en el campo, en amplios terrenos rurales apartados de las zonas urbanas y con escasa vigilancia. Generalmente la única protección depende casi exclusivamente de verjas de alambre y corrales para evitar que le sean hurtados el producto de su trabajo y esfuerzo. De esta forma, a los ladrones se les hace sumamente fácil abrirse paso y llegar hasta el ganado, los frutos o las aves. Al hacerlo, no sólo se apropian ilegalmente de la propiedad privada, sino que en las ocasiones dejan el camino libre a los animales de granja para que pasen a las vías de tránsito donde podrían causar accidentes, de cuyos daños serían responsables los dueños por virtud del Artículo 1805 del Código Civil de Puerto Rico.

A pesar de todo lo anterior, los bienes apropiados ilegalmente, en muchas ocasiones no alcanzan el valor de quinientos (\$500.00) dólares. Así, el delito cometido se atiende bajo lo dispuesto en el Artículo 192 del Código Penal, de delito menos grave. Para proteger a tantos agricultores que se dedican honestamente a la producción agrícola, es necesario tipificar como apropiación ilegal agravada el hurto de sus animales y frutos, como de sus instrumentos o maquinarias, utilizados para las faenas agrícolas.

Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004”, en su Exposición de Motivos dispone como objetivo el “...mayor respeto en el cumplimiento de estas normas legales por el más amplio sector de nuestra comunidad como parte del esfuerzo que se realiza por prevenir la criminalidad.” Los agricultores puertorriqueños se sienten desprovistos de esta protección en contra de los crímenes que se realizan en sus áreas de trabajo al no haber un trato igual a cualquier otro comercio en las mismas circunstancias. Por otro lado, la magnitud del problema se enmarcara en los informes que somete la Policía de Puerto Rico sobre la actividad criminal, al informar los robos en las fincas como un delito Tipo I.

Esta situación de robo y vandalismo no es única en Puerto Rico, ni en la jurisdicción de los Estados Unidos. Estados como Florida, California y Hawai, han creado leyes y hasta unidades policíacas de protección agrícola llamadas “Rural Crime Prevention Units”, que funcionan a través de la oficina del “Sheriff” y de los Fiscales de Distrito. El Código Penal del Estado de California en su Sección 487 dispone que: el hurto de ganado, cosechas y cualquier otra propiedad agrícola cuyo valor exceda de cien (100) dólares, comete delito grave e incluye también a cualquier persona que transporte los bienes apropiadas, así como parte de esos bienes, tales como carnes o partes de cualquier animal que haya sido sacrificado sin autorización de sus dueños.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el sacrificio y trabajo del ser humano, a veces, es máspreciado que el bien material producto del mismo. En esta ocasión nos referimos al trabajador agrícola que tiene que depender de tantos elementos para poder obtener los frutos de su trabajo. Los bienes a protegerse ayudan no solo a ese trabajador, sino al fin y al cabo al pueblo de Puerto Rico, pues es el consumidor puertorriqueño quien sufre los embates de las bajas económicas del mercado, en este caso el agrícola.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 193 de la Ley Núm.149 de 18 de junio de 2004, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 193.-Apropiación ilegal agravada.

4 Incurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que cometa el delito de
5 apropiación ilegal descrito en el Artículo 192, si se apropia de propiedad o fondos
6 públicos, o de bienes cuyo valor sea de mil (1,000) dólares o más.

7 Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de (1,000) dólares, pero
8 mayor de quinientos (500) dólares *o se constituye al apropiarse de una o más cabezas de*
9 *ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno*
10 *de esto, de frutos o cosechas, aves, peces, camarones, abejas y maquinarias e*
11 *implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para*
12 *su producción o crianza, sin importar el valor de la propiedad,* incurrirá en delito de
13 cuarto grado.

14 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución y *la confiscación de*
15 *cualquier vehículo utilizado en la comisión del delito.*

16 Artículo 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.